

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE FERNANDO
CRUZ ESTUPIÑÁN EN CONTRA DE MARÍA FERNANDA
CRUZ, RAD. 2009-621.**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 02 de agosto de 2023; ahora bien, ante la entrada de las diligencias al despacho, se ordena que por Secretaría, se contabilicen los términos con los que cuenta dicho extremo procesal.

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA FERNANDA CRUZ BURGOS Y NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR DE EDAD J.F.C.B. CONTRA FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑÁN, RAD. 2009-00621.

Revisadas las diligencias, se advierte que en audiencia celebrada el veintiuno (21) de junio de 2023, las partes llegaron a un principio de acuerdo frente a la deuda objeto de cobro ejecutivo, la cual para el mes de junio ascendía a la suma de \$35.000.000, consintiendo ambos extremos procesales en que le fueran entregados a la demandante el valor de \$12.099.680 representados en los títulos de depósito judicial que se encuentran en arcas de este Juzgado para el presente asunto y en el pago por parte del demandado del monto de \$17.000.000 en favor de la citada ciudadana.

Para el cumplimiento de lo anterior, se libraron las órdenes de pago No. 2023000494 por valor de \$8,248,787.00 y la No. 2023000495 por la suma de \$ 3,850,893.00, ambas a nombre de la señora NORMA CONSTANZA BURGOS DIAZ, las cuales en conjunto suman los \$12.099.680 acordados (archivos 38 y 39).

Ahora, para acreditar el pago de los \$17.000.000, el demandado aportó constancia de consignación por valor de \$14.982.000 de fecha 31 de julio de 2023, indicando que el saldo de \$2.018.468, le fue descontado de su nómina. Asimismo, allegó copia de la consignación por la suma de \$200.000 por concepto del mercado del mes de julio.

Así las cosas, previo a decretar la terminación del proceso, se ordena poner en conocimiento de la demandante por el término de tres (03) días el escrito presentado por la parte

demandada que milita en el archivo 43 del cuaderno principal, para que manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente, se agrega a los autos, el informe de títulos de depósito judicial que se encuentran pendientes de pago para el presente proceso, visible en el archivo 45 del cuaderno principal.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MERCADOS)
No 2009-621

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CRUZ BURGOS Y NORMA
CONSTANZA BURGOS DÍAZ en representación
Del menor JUAN FELIPE CRUZ BURGOS.

DEMANDADO: FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN

MARTHA HERRERA ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.
51.767.421 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta
Profesional No. **225.462** del C. S. de la J, obrando en mi condición de
apoderada judicial del señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN**,
quien a su vez actúa como demandado dentro del proceso
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LA REFERENCIA, por medio del presente
escrito solicito a su Despacho **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y para lo cual pongo en
conocimiento del Juzgado lo siguiente:

PRIMERO: El Día 21 de junio de 2023, mediante audiencia de que trata
el artículo 392 del C.G.P., **las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio
en cuanto a las sumas de dinero adeudadas por mi mandante en
cuanto al ejecutivo de alimentos por mercados iniciado por la parte
actora**, en dicha conciliación se pactó que mi poderdante se
comprometía a pagar la suma **de DIECISIETE MILLONES DE PESOS
M/CTE (\$17.000.000)**, dinero que sería cancelado en cuatro cuotas
para los meses de agosto, septiembre octubre y diciembre del año
2023.

SEGUNDO: De otro lado y posterior a la conciliación efectuada el día
**21 de junio de 2023, a mi mandante le descontaron por nomina las
siguientes sumas de dinero que deben ser tenidas en cuenta con
relación a los rubros conciliados.**

SALARIO JUNIO DE 2023:	\$899.663
PRIMA DE VACACIONES:	\$496.835
RETROACTIVO:	\$621.970
TOTAL, DESCONTADO:	\$2.018.468

TERCERO: Su señoría de igual forma con el presente escrito aporto consignación realizada a la parte actora el día **31 de julio de 2023, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$14.982.000).**

Es decir, al sumar los dineros que le fueran descontados a mi prohijado por nomina **posteriormente a la conciliación efectuada el día 21 de junio de 2023** y el dinero consignado el día **31 de julio de 2023**, el señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN HA CUBIERTO EL VALOR TOTAL DEL DINERO QUE FUESE CONCILIADO EL LA REFERIDA AUDIENCIA ASÍ:**

DESCUENTOS	\$ 2.018.468
CONSIGNACIÓN:	\$14.982.000

TOTAL: \$17.000.468

TERCERO: De otro lado también se aporta consignación hecha a la parte actora por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, monto este que hace referencia al pago de la cuota de mercado del mes de julio de 2023.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta todo lo manifestado solicito a su Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor Juez ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez ordenar el desembargo definitivo del 20% del salario, primas, honoraros, bonificaciones y/o utilidades del señor **FERNANDO ALONSO CRUZ ESTUPIÑAN, medida que fuese comunicada** mediante auto de fecha **19 de abril de 2021. Líbrese el oficio respectivo** al pagador de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que tome atenta nota del desembargo.

ANEXO:

- 1.- Copia del Desprendible de nómina de mi mandante del mes de junio 2023.
- 2.- Copia del Desprendible de nómina – prima de vacaciones de mi mandante del mes de junio 2023.
- 3.- Copia del Desprendible del retroactivo de mi mandante del mes de junio 2023.

4.- Copia de la consignación por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$14.982.000)**, de fecha 31 de julio de 2023.

5.- Copia de la consignación por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, monto este que hace referencia al pago de la cuota de mercado del mes de julio de 2023.

Sírvase proceder de conformidad,

Con el acostumbrado respeto, me suscribo,



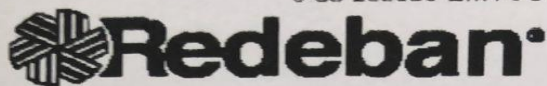
MARTHA HERRERA ANGARITA
C.C. No. 51.767.421 de Bogotá
T. P. No. 225.462 del C. S. de la J.

Servinvercom@outlook.com (Correo inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas).

Celular: 311-5638606

CONSIGNACIÓN MERCADO JULIO DE 2023

9 80 230505 EMVCO



JUL 29 2023 10:47:25 RBMDES 9.80

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**BARRIO VILLAS DEL DORA
CRA 110 72 30 VILLAS DE**

C.UNICO: 3007039769 TER: GZOCZ024

RECIBO: 033255

RRN: 050452

Producto: 03122900672

TITULAR: NORMA CONSTANZA BURG

DEPOSITO

APRO: 252235

VALOR \$ 200.000

**TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.**

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

***** COMERCIO *****

CONSIGNACIÓN TOTAL DE LA DEUDA DE ALIMENTOS SEGÚN ACUERDO DEL 21 DE JUNIO DE 2023



Registro de Operación: 353624820

DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 467 - DIVER PLAZA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 31/07/2023 Hora: 4:17:15

Secuencia : 6 Código usuario: 014

Número de producto: 03122900672

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 7171737

Valor Efectivo: \$ 14,982,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 14,982,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

DESPRENDIBLE DE NOMINA MES JUNIO DE 2023 – PRIMA DE VACACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

899999061-9

Humano en Línea

Nombre	CRUZ ESTUPIÑAN FERNANDO ALONSO	Documento	7171737	Esquema	Primaria
		Dependencia	COLEGIO LOS PINOS (IED)	Basico	4,902,282.00
Periodo pago	30 Jun 2023 a 30 Jun 2023	Fecha Expd	10 Jul 2023 06:05	Cargo	Docente de aula
Niv.	Propiedad	Grado	3AM	Capacidad de Endeudamiento	0
Contratacion					

PRISE	Prima de Servicios				2,484,174.00	0.00
EMBALPSP	Embargo Alimentos % Prima Servicios				0.00	496,835.00
Totales:					2,484,174.00	496,835.00

Neto a pagar: 1,987,339.00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Esta prohibido (...) percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, (...), (Artículo 39, Numeral 14, Ley 1952 de 2019) "Recuerde que el monto mensual de los descuentos destinados al pago de sus obligaciones depende de su cupo de endeudamiento."

DESPRENDIBLE DEL RETROACTIVO – JUNIO 2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
899999061-9

Humano en Linea

Nombre

CRUZ ESTUPIÑAN FERNANDO
ALONSO

Documento

7171737

Esquema

Primaria

Periodo pago

30 Jun 2023 a 30 Jun 2023

Dependencia

COLEGIO LOS PINOS (IED)

Basico

4,902,282.00

Niv.

Propiedad

Fecha Expd

30 Jun 2023 06:46

Cargo

Docente de aula

Contratacion

Grado

3AM

Capacidad de Endeudamiento

1,302,129.00

PGVAC	RJ Pago Sueldo de Vacaciones					194,563.00	0.00
SUEBA	RJ Sueldo Básico					3,453,502.00	0.00
APFPM	RJ Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio					0.00	291,600.00
APFSM	RJ Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio					0.00	123,300.00
APFSMS	RJ Aporte Empleado Mag Subsistencia					0.00	123,300.00
EMBALSAT	RJ Embargo Alimentos Salario %					0.00	621,970.00
ADE	RJ Sindicato 20 ADE					0.00	18,240.00
Totales:						3,648,065.00	1,178,410.00

Neto a pagar: 2,469,655.00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Esta prohibido (...) percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, (...), (Artículo 39, Numeral 14, Ley 1952 de 2019) "Recuerde que el monto mensual de los descuentos destinados al pago de sus obligaciones depende de su cupo de endeudamiento."

DESPRENDIBLE DE NOMINA MES JUNIO DE 2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
899999061-9

Humano en Línea

Nombre

CRUZ ESTUPIÑÁN FERNANDO

Documento

7171737

Esquema

Primaria

Dependencia

COLEGIO LOS PINOS (IED)

Basico

4,902,282.00

Fecha Expd

30 Jun 2023 06:44

Cargo

Docente de aula

Grado

3AM

Capacidad de Endeudamiento

192,028.00

Periodo pago

1 Jun 2023 a 30 Jun 2023

Niv.

Propiedad

Contratacion

Neto a pagar: 1,453,376.00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Esta prohibido (...) percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, (...), (Artículo 39, Numeral 14, Ley 1952 de 2019) "Recuerde que el monto mensual de los descuentos destinados al pago de sus obligaciones depende de su cupo de endeudamiento."

EJECUTIVO DE ALI8MENTOS No 2009-621 SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SERVINVERCOM LTDA <servinvercom@outlook.com>

Mié 02/08/2023 15:16

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FABIO SANCHEZ <fabso77@yahoo.es>; normisbu@gmail.com <normisbu@gmail.com>; Fernando Cruz <ordenar@hotmail.com>; marcruz97@hotmail.com <marcruz97@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (807 KB)

SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente allego solicitud en debida forma.

Cordialmente:

Martha Herrera Angarita
Abogada Especializada
Servinvercom Ltda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (SENTENCIA), RAD. 2015-1183.

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de Marco Fidel Lozano Romero, fallecido el 18 de junio de 2015, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidas como herederas las señoras **Gilma Viviana Lozano Londoño, María Teresa Lozano Londoño y Martha Aceneth Lozano Londoño**, en su condición de hijas del causante.

2°. En auto del cuatro (04) de agosto de 2015 se reconoció interés jurídico para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, a la señora **María del Pilar Lozano Londoño**, en su calidad de hija del de cujus.

3° Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015, igualmente, se reconoció interés jurídico al señor **Gilberto Lozano Londoño**, en su condición de hijo del causante, y a la señora **Gilma Londoño Romero**, como compañera permanente del de cujus, según se aclaró en auto del ocho (08) de septiembre de 2015.

4°. Asimismo, en providencia del seis (06) de noviembre de 2015, se reconoció interés jurídico para intervenir en este proceso a **Omar Orlando Lozano Cortés, Doris Lozano**

Cortés, Ingrid Daniela Lozano Hurtado y Fabiola Lozano Cortés, en calidad de hijos del causante.

En la misma providencia, habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589 del C. P.C., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

5°. En auto del veintitrés (23) de noviembre de 2015, se reconoció interés jurídico para intervenir en las presentes diligencias a **Diana Katherine Lozano Fonseca, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés,** este último hijo del causante.

6°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados mediante auto del diez (10) de mayo de 2016.

7°. Mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de 2016, se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por el Dr. Coba Juez, en el sentido de que la notaría donde debía protocolizarse la sucesión de la referencia, era la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

8°. Por auto del doce (12) de enero de 2017, se decretó la partición de la masa sucesoral de Marco Fidel Lozano Moreno y en providencia del doce (12) de septiembre de 2017, se designó como partidor al Dr. José Vicente Sánchez Sossa, quien se posesionó en el cargo el seis (06) de octubre de 2017, diligencia en la cual se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

9°. Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2018 se revocó el reconocimiento de interés jurídico a participar en la presente sucesión al señor **Omar Orlando Lozano Cortés.**

10°. Mediante providencia del dos (02) de agosto de 2018 se reconoció interés jurídico para intervenir a **Blanca**

Cecilia Hurtado Gaona, en su calidad de compañera permanente supérstite del de cujus.

11°. El trabajo partitivo fue presentado el 23 de noviembre de 2018 y mediante auto del once (11) de diciembre de 2018, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

12°. Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2019, y como quiera que se presentaron objeciones al trabajo de partición, de las mismas se corrió traslado a los demás intervinientes.

13°. Vencido el traslado, el catorce (14) de marzo de 2019, se abrió a pruebas el incidente contentivo de las objeciones al trabajo de partición y mediante providencia del veinte (20) de septiembre de 2019, se negó la prosperidad de las objeciones presentadas, empero, se ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo, como quiera que se negó el reconocimiento de la porción conyugal a la señora **Gilma Londoño Aguirre**.

14°. La anterior providencia fue confirmada por el Sala de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del once (11) de febrero de 2020 y el día veintiocho (28) de ese mismo mes y año se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en consecuencia, se requirió al partidor para que diera cumplimiento a la orden dada de rehacer el trabajo partitivo.

15°. Mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2021, atendiendo el delicado estado de salud del partidor designado, se aceptó su renuncia al cargo, y se nombró en su reemplazo a la Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo, a quien se le ordenó realizar el trabajo de partición.

16°. La partidora allegó el trabajo de partición que milita en el archivo 16 del expediente digital y en providencia del veintidós (22) de marzo de 2022, se le ordenó rehacer el mismo, en el sentido de calcular la porción conyugal a la que tiene derecho la señora **Blanca Cecilia Hurtado Gaona**, sobre el valor del cincuenta por ciento (50%) del activo

herencial, regla que también debía tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del pasivo.

17°. Una vez más, mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo partitivo, teniendo en cuenta que el porcentaje de la propiedad sobre el inmueble inventariado adjudicado a cada uno de los asignatarios en las respectivas hijuelas no correspondía con la asignación a la que tienen derecho en su condición de herederos del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero, pues a la compañera permanente, quien por porción conyugal únicamente se le debe liquidar sobre la legítima rigurosa, se le estaba adjudicando el porcentaje de 8.60279171%, similar al liquidado a los descendientes, siendo que éstos heredan sobre la totalidad de la masa sucesoral, por lo que resulta ilógico que sus porcentajes fueran coincidentes.

18°. Dando cumplimiento a lo anterior, la partidora allegó el trabajo partitivo que milita en los archivos 27 y 30 del expediente digital, documento en el cual se determinó que la masa sucesoral del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero ascendía a la suma de \$700.000.000, conformado por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

18.1. Como pasivos, fueron relacionadas las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Proceso ejecutivo singular N° 1998-0206, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., demandante ARMANDO CARMARGO MESA, contra MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (Q.E.P.D.), cuyo avalúo, de conformidad a la última liquidación del crédito aprobada por auto de fecha diez (10) de octubre de 2014, corresponde a \$50.091.660 con corte a 21 de julio de 2014.

PARTIDA SEGUNDA: Sanción a favor de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., resolución No. 002035 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2006, expediente número V-136/04, avalúo a la fecha de 6 de abril de 2016, corresponde a \$2.154.920.

PARTIDA TERCERA: Deuda de Impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del único bien inventariado y avaluado como Activo, correspondiente a los años gravables 2003, 2004 y 2011, corresponde a \$24.490.000.

PARTIDA CUARTA: Deuda de Impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del único bien inventariado y avaluado como Activo, correspondiente a los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016, corresponde a 21.068.000

Para un total del monto por Pasivos de \$97.804.580.

18.2. Para pagar los pasivos, se adjudicaron las siguientes hijuelas, teniendo en cuenta la proporción de la porción conyugal, así:

- Para pagar la partida primera relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor ARMANDO CAMARGO MESA, se realizó la adjudicación en común y proindiviso del **7.1559515%** del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 6.798153925% a los herederos reconocidos y el 0.357797575% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida segunda relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE BOGOTA D.C., se realizó la adjudicación en común y proindiviso del **0.3078457%** del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 0.3063064715% a los herederos reconocidos y el 0.015392285% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida tercera relacionada en el PASIVO, a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, se hace la adjudicación en común y proindiviso del **3.49857142%** del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole

cancelar el 3.323642849% a los herederos reconocidos y el 0.174928571% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida cuarta relacionada en el PASIVO, a favor de la TESORERIA DE BOGOTÁ, se hace la adjudicación en común y proindiviso del **3.00971428%** del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 2.859228566% a los herederos reconocidos y el 0.15048571450% a la compañera permanente.

18.3. Ahora, el activo neto, esto es el que resulta luego de descontar los pasivos, y que equivale a \$602.195.420, se distribuyó de la siguiente manera: (i) la legítima rigurosa (50%) que corresponde a la suma de \$301.097.710, se distribuyó en partes iguales, conforme lo dispone el artículo 1236 del C.C., entre los nueve herederos y la compañera permanente supérstite, es decir, a cada uno le correspondió la suma de \$30.109.771 y (ii) la legítima efectiva (50%), que corresponde a la suma de \$301.097.710 se distribuyó en partes iguales únicamente entre los nueve herederos, esto es, a cada uno le correspondió la suma de \$33.455.301,1.

18.4. Por lo anterior, a la señora **Gilma Viviana Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **María Teresa Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Martha Aceneth Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **María del Pilar Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; al señor **Gilberto Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Diana Katherine Lozano Fonseca**, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Doris Lozano Cortés** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Ingrid Daniela Lozano Hurtado** le correspondía el valor de \$63.565.072,1 y a la señora **Fabiola Lozano Cortés** le correspondía el valor de \$63.565.072,1, en calidad de herederos del causante; y a la señora **Blanca Cecilia Hurtado Gaona** le correspondía el valor de \$30.109.771, en calidad de compañera permanente supérstite.

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la heredera **Gilma Viviana Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **María Teresa Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Martha Aceneth Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **María del Pilar Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Gilberto Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Diana Katherine Lozano Fonseca**, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Doris Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la heredera **Ingrid Daniela Lozano Hurtado**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la heredera **Fabiola Lozano Cortés**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la compañera permanente supérstite **Blanca Cecilia Hurtado Gaona**; se dispuso adjudicarle el 4.301395857142857% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, y se adjudicó en la proporción debida los bienes respectivos tendientes a la pagar a la compañera supérstite, la porción conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por los interesados, se ordenará la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición en la notaria por ellos señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

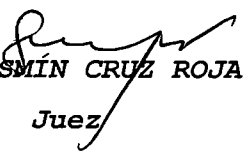
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Marco Fidel Lozano Romero.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien objeto de partición.

NOTÍFIQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

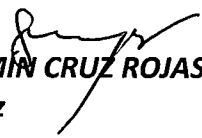
**REF. Partición Adicional de la Sucesión de JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS,
RAD. 2015-01235. (rendición de cuentas).**

Atendiendo el informe secretarial que precede, y toda vez que dentro del término concedido en auto de fecha 07 de julio de 2023 los interesados guardaron silencio, se dispone:

APROBAR la rendición espontanea de cuentas rendida por el secuestre en este asunto (archivo 06), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que el presente asunto termino mediante sentencia aprobatoria de la partición que data del 10 de septiembre de 2018, y se encuentra en trámite la solicitud de partición adicional.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Partición Adicional de la Sucesión de JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS,
RAD. 2015-01235.**

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la documental obrante en archivos 12, 13 y 16 del expediente digital, por lo que se tiene por notificada a la señora ERIKA YURLEY VARGAS RAMÍREZ, del auto que admitió la solicitud de partición adicional de la sucesión de quien en vida se identificó como JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS, y que, dentro del término para realizar pronunciamiento, guardó silencio.

Por lo anterior y continuando con el trámite, el Despacho decreta la partición adicional de los bienes correspondientes a la sucesión intestada del causante JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS.

Por lo expuesto, se requiere a los interesados para que designen partidador en el presente trámite, para lo cual se les concede un término de 5 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso y el Despacho proceda a la designación de un auxiliar para tal fin.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reapertura del Proceso de Sucesión intestada iniciado por MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ contra MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, CATALINA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, ANDRÉS FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO y OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO RAD. 2019-00013.

Visto el acuerdo de transacción allegado por las partes y obrante en los archivos 32 y 33, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. del mismo se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados, a fin de que manifiesten lo que a bien consideren pertinente.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

1. LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE

MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'508.893 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de América, representada a través de su apoderado Dr. **JONATHAN JAVIER BONILLA JEEREZ** abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 278.003 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cedula de ciudadanía No. 1010201734 de Bogotá.

1.2. DEMANDADOS

MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.330 de Bogotá D.C.

CATALINA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 39.785.522 de Bogotá D.C.

MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.864.495 de Bogotá.

ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79-731.272 de Bogotá D.C.

Todos representados a través de su apoderado judicial Dr. **GABRIEL CAMACHO RONCANCIO**, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.035 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.620 de Bogotá.

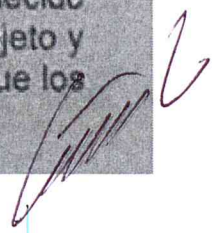
Conjuntamente consideradas como "LAS PARTES" o "LA PARTE" según corresponda.

2. CONSIDERACIONES:

- 2.1. Los demandados señores María Eugenia Camacho Fernández de Soto, Catalina Fernández de Soto Camacho, Mónica Fernández de Soto Camacho, Anibal Fernández de Soto Camacho, Andrés Fernández de Soto
- 

Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, adelantaron ante la notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., la liquidación y adjudicación de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, mediante escritura pública No. 0797 de fecha 15 de abril de 2005, aclarando que los señores Andrés Fernández de Soto Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, renunciaron a sus derechos herencia les.

- 2.2. La señora María Mejía de Rodríguez, instauró demanda de filiación contra los demandados señores María Eugenia Camacho de Fernández de Soto, Catalina Fernández de Soto Camacho, Mónica Fernández de Soto Camacho, Anibal Fernández de Soto Camacho, Andrés Fernández de Soto Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, la cual se adelantó ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001311000220040121500.
- 2.3. El Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., el día 26 de noviembre de 2010, proferió sentencia, declarando a la demandante señor MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, como hija del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, concediendo la vocación hereditaria, y ordenando rehacer partición.
- 2.4. La demandante señora María Mejía de Rodríguez, en el año 2019, inicia proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que le correspondió conocer al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300, el cual se encuentra en trámite.
- 2.5. Que, en reunión entre los apoderados tanto de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada, siguiendo instrucciones de los poderdantes, han decidido transar los efectos de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., radicado 11001311000220040121500, y dar por terminado el proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que cursa en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300.
- 2.6. Toda vez que para la celebración del contrato no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transar, salvo que recaiga sobre objeto y causa ilícita, o sobre derechos ciertos e indiscutibles de las partes o que los



intervinientes no tengan capacidad para obligarse o que contravengan la ley.

2.7. En virtud de lo anterior, la presente transacción se ajusta a derecho.

3. ACUERDO TRANSACCIONAL.

3.1. Las partes acuerdan transar los efectos que pueda producir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., radicado 11001311000220040121500, y dar por terminado el proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que cursa en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300.

3.2. Los demandados entregaran la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$100'000.000.00), a la demandante señora MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 41'508.893 de Bogotá por concepto de pago de los derechos hereditarios que le corresponden o puedan corresponder en la sucesión del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, el día 2 de Agosto de 2023, mediante consignación o transferencia, a las siguientes cuentas de ahorros, de acuerdo a instructivo dado por la demandante a sus apoderados, así:

La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$80'000.000.00), a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 18324994561, cuya titular es la señora María Mejía de Rodríguez identificada con la C.C. 41'508.893 de Bogotá.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20'000.000.00), a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65218770813, cuyo titular es CM ABOGADOS S.A.S., con Nit. 900.691.945-3

3.3. La demandante señora María Mejía de Rodríguez, C.C. 41'508.893 de Bogotá renuncia a iniciar o continuar cualquier acción tendiente a reclamar los derechos herenciales que correspondan o puedan corresponder como hija del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, por cuanto fueron transados como consta en los numerales anteriores.

4. EFFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

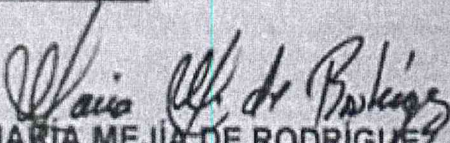


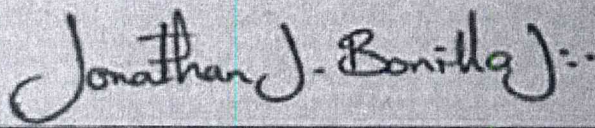
LAS PARTES manifiestan, aceptan, declaran y expresan qué, a partir de la firma de este documento, la transacción objeto de este contrato tiene los efectos consagrados en el Código Civil para este tipo de contratos (artículo 2469 al 2487), es decir,

- Quedan definitiva y totalmente transadas las discrepancias.
- La transacción tiene los efectos de cosa juzgada material.
- Tiene efectos interpartes.
- Que desisten de iniciar cualquier tipo de acción judicial.

Para constancia y como prueba de aceptación, se suscribe el presente contrato en Bogotá a los veintinueve (02) días del mes de agosto de 2023 en dos originales de un mismo tenor.

Las Partes:


MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ
C.C. 41'508 893 de Bogotá
Demandante


JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ,
C.C. 1010201734
T.P. 278.003

Coadyuva En calidad de apoderado judicial de la demandante señora **MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, C.C.41'508.893 de Bogotá**


GABRIEL CAMACHO RONCANCIO.
C.C. No. 80.407.620 de Bogotá,
T.P. No. 75.035 del C.S.J.



En calidad de apoderado judicial de los demandados señores MARÍA
EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO C.C. 41'391.330 CATALINA
FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO C.C. 39'785.522 MÓNICA FERNÁNDEZ DE
SOTO CAMACHO C.C. 52'864.495 y ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO
CAMACHO C.C. 79'731.272

RE: Informo celebración contrato Transacción y solicito terminación del proceso con Rad: 11001311001420190001300

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 14:02

Para: Jonathan J Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 13:13

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gabrielcr@cornotare.com.co <gabrielcr@cornotare.com.co>; Juan Guillermo Cordoba <jcordoba@cmabogadosasociados.com>; ANGELA SOSA <asistente@cmabogadosasociados.com>; Dra Erika <abogadosenior3@cmabogadosasociados.com>; merito2706@hotmail.com <merito2706@hotmail.com>

Asunto: Informo celebración contrato Transacción y solicito terminación del proceso con Rad: 11001311001420190001300

Señor(a)

Juez 14 Catorce de Familia del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.: Rad: 11001311001420190001300

Demandante: María Mejía De Rodríguez

Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Aníbal Antonio Fernández De Soto Valderrama.

JONATHAN J. BONILLA JEREZ mayor de edad, y abogado sustituto de la parte demandante me permito informar que las partes suscribieron un contrato de transacción donde zanjaron sus diferencias, por tanto, **solicito respetuosamente dar por terminado este proceso**, sin condena en costas para ninguno y, en consecuencia, ordenar su archivo.

Adjunto el contrato de transacción firmado para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Quedo atento a sus comentarios,

Hasta pronto,

JONATHAN J. BONILLA JEREZ

ABOGADO SENIOR

CM Córdoba Maichel Abogados Asociados

Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442

Bogotá D.C.

Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros

Tel. 7312675

Armenia (Q)

Cel. 318 291 53 95

abogadosenior1@cmabogadosasociados.com

www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CMAbogados Asociados SAS"

08/07/22 5:03:49 00060554



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 36412-3
SEISCUATRO mil DOS

51

Chequera 950061469041

Año Mes Día

2023 07 31 \$ \$80,000,000.00*

Páguese a:

MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ

La suma de:

OCHENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 M/CTE

Pesos M/L

36412-3

2023/08/08

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE EN
LA CUENTA DEL PRIMER
BENEFICIARIO

80,000,000.00 CON 00/100 M/CTE

00000000511950061469041364123

Impreso por: cadena 121-0000



DAVIVIENDA

Cheque No.

36412-3

CÓDIGO

DESCRIPCIÓN

VALOR

0078

No. PRODUCTO

0078CF0309084287

\$80,000,000.00

CODIGO USUARIO

46W

NO. CHEQUE

364123

ELABORADO POR:

08/07/22 5:03:49 00060555



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 36413-7
SEISCUATRO mil DOS

51

Chequera 950061469041

Año Mes Día

2023 07 31 \$ \$20,000,000.00*

Páguese a:

CM CORDOBA MAICHEL ABOGADOS ASOCIADOS

La suma de:

VEINTE MILLONES DE PESOS CON 00/100 M/CTE

Pesos M/L

36413-7

2023/08/08

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE EN
LA CUENTA DEL PRIMER
BENEFICIARIO

20,000,000.00 CON 00/100 M/CTE

00000000511950061469041364137

Impreso por: cadena 121-0000



DAVIVIENDA

Cheque No.

36413-7

CÓDIGO

DESCRIPCIÓN

VALOR

0078

No. PRODUCTO

*****9934

\$20,000,000.00

CODIGO USUARIO

46W

NO. CHEQUE

364137

ELABORADO POR:

AUTORIZADO POR:

RECIBÍ CONFORME:

ÍNDICE DERECHO

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT, DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034-318



FORMATO TRANSACCIONAL

No. 60350205

TIPO DE TRANSACCIÓN CONSIGNACIÓN A: ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CRÉDITO ☐ CRÉDITO ☐ CRÉDITO HIPOTECARIONÚMERO PRODUCTO
CÓDIGO CONVENIO

65218770813

NOMBRE TITULAR

Flora E Camacho de Remolina

CIUDAD

Bogotá

TELÉFONO

51141330

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS

Flora E Camacho de Remolina

REFERENCIA

4281377

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1		4	
2		5	
3		6	

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
Bogotá	9500614690411	51	36413-7	20.000.000

CANTIDAD CHEQUES 1 TOTAL CHEQUES \$ 20.000.000

NEGOCIADA ☐ SI ☐ NO (Aplica para remesas) TOTAL EFECTIVO \$

Las consignaciones de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen un cobro de comisión y porte de envío. TOTAL \$

Los cheques aquí incluidos estarán sujetos a verificación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios. Sobre el valor de los cheques no podrá girarse hasta cuando éstos sean corrientes. Declaro que los recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o la autoridad legal requiera. EL BANCO podrá negarse a tramitar esta operación. Autorizo la negociación de divisas y envío de documentos cambiarios a entes de control. Diligencie en letra legible.

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

TIPO DE OPERACIÓN No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO
☐ PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO ☐ CANCELACIÓN / PAGO TOTAL
☐ ABONO A CAPITAL ☐ INTERESES TRIMESTRALES*
☐ ABONO EXTRAS O PRORRATAS* ☐ OTRO

FORMA DE PAGO

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ PESOS ☐ DOLARES

CHEQUE No. BANCO

DÉBITO A CUENTA ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA

CONCEPTO PARA SALDO EN USD *Solo para Tarjetas de crédito CONCEPTO EN PESOS

DÉBITO A CTA USD \$ DÉBITO A CTA \$

EFECTIVO USD \$ EFECTIVO \$

CHEQUE USD \$ CHEQUE \$

TOTAL ABONO USD \$ TOTAL ABONO \$

FIRMA C.C./ NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO Aplica sólo para Tarjeta de Crédito

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO VALOR ABONO (USD) TASA DE CAMBIO



FORMATO TRANSACCIONAL

No. 60350204

TIPO DE TRANSACCIÓN CONSIGNACIÓN A: ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CRÉDITO ☐ CRÉDITO ☐ CRÉDITO HIPOTECARIONÚMERO PRODUCTO
CÓDIGO CONVENIO

18324994561

NOMBRE TITULAR

Flora E Camacho de Remolina

CIUDAD

Bogotá

TELÉFONO

51141330

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS

Flora E Camacho de Remolina

REFERENCIA

41391330

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1		4	
2		5	
3		6	

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
Bogotá	9500614690411	51	36413-3	20.000.000

CANTIDAD CHEQUES 1 TOTAL CHEQUES \$ 20.000.000

NEGOCIADA ☐ SI ☐ NO (Aplica para remesas) TOTAL EFECTIVO \$

Las consignaciones de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen un cobro de comisión y porte de envío. TOTAL \$

Los cheques aquí incluidos estarán sujetos a verificación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios. Sobre el valor de los cheques no podrá girarse hasta cuando éstos sean corrientes. Declaro que los recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o la autoridad legal requiera. EL BANCO podrá negarse a tramitar esta operación. Autorizo la negociación de divisas y envío de documentos cambiarios a entes de control. Diligencie en letra legible.

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

TIPO DE OPERACIÓN No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO
☐ PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO ☐ CANCELACIÓN / PAGO TOTAL
☐ ABONO A CAPITAL ☐ INTERESES TRIMESTRALES*
☐ ABONO EXTRAS O PRORRATAS* ☐ OTRO

FORMA DE PAGO

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ PESOS ☐ DOLARES

CHEQUE No. BANCO

DÉBITO A CUENTA ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA

CONCEPTO PARA SALDO EN USD *Solo para Tarjetas de crédito CONCEPTO EN PESOS

DÉBITO A CTA USD \$ DÉBITO A CTA \$

EFECTIVO USD \$ EFECTIVO \$

CHEQUE USD \$ CHEQUE \$

TOTAL ABONO USD \$ TOTAL ABONO \$

FIRMA C.C./ NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO Aplica sólo para Tarjeta de Crédito

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO VALOR ABONO (USD) TASA DE CAMBIO

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

1. LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE

MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'508.893 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de América, representada a través de su apoderado Dr. **JONATHAN JAVIER BONILLA JEEREZ** abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 278.003 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1010201734 de Bogotá.

1.2. DEMANDADOS

MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.330 de Bogotá D.C.

CATALINA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.785.522 de Bogotá D.C.

MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.864.495 de Bogotá.

ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79-731.272 de Bogotá D.C.

Todos representados a través de su apoderado judicial Dr. **GABRIEL CAMACHO RONCANCIO**, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.035 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.620 de Bogotá.

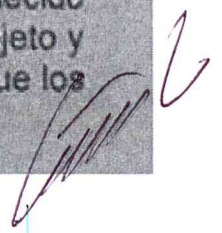
Conjuntamente consideradas como "LAS PARTES" o "LA PARTE" según corresponda.

2. CONSIDERACIONES:

- 2.1. Los demandados señores María Eugenia Camacho Fernández de Soto, Catalina Fernández de Soto Camacho, Mónica Fernández de Soto Camacho, Aníbal Fernández de Soto Camacho, Andrés Fernández de Soto
- 

Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, adelantaron ante la notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., la liquidación y adjudicación de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, mediante escritura pública No. 0797 de fecha 15 de abril de 2005, aclarando que los señores Andrés Fernández de Soto Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, renunciaron a sus derechos herencia les.

- 2.2. La señora María Mejía de Rodríguez, instauró demanda de filiación contra los demandados señores María Eugenia Camacho de Fernández de Soto, Catalina Fernández de Soto Camacho, Mónica Fernández de Soto Camacho, Anibal Fernández de Soto Camacho, Andrés Fernández de Soto Londoño y Olga Fernández de Soto Londoño, la cual se adelantó ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001311000220040121500.
- 2.3. El Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., el día 26 de noviembre de 2010, proferió sentencia, declarando a la demandante señor MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, como hija del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, concediendo la vocación hereditaria, y ordenando rehacer partición.
- 2.4. La demandante señora María Mejía de Rodríguez, en el año 2019, inicia proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que le correspondió conocer al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300, el cual se encuentra en trámite.
- 2.5. Que, en reunión entre los apoderados tanto de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada, siguiendo instrucciones de los poderdantes, han decidido transar los efectos de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., radicado 11001311000220040121500, y dar por terminado el proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANIBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que cursa en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300.
- 2.6. Toda vez que para la celebración del contrato no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transar, salvo que recaiga sobre objeto y causa ilícita, o sobre derechos ciertos e indiscutibles de las partes o que los



intervinientes no tengan capacidad para obligarse o que contravengan la ley.

2.7. En virtud de lo anterior, la presente transacción se ajusta a derecho.

3. ACUERDO TRANSACCIONAL.

3.1. Las partes acuerdan transar los efectos que pueda producir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., radicado 11001311000220040121500, y dar por terminado el proceso Liquidatorio de rehacer la partición de la sucesión del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, demanda que cursa en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001311001420190001300.

3.2. Los demandados entregaran la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$100'000.000.00), a la demandante señora MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 41'508.893 de Bogotá por concepto de pago de los derechos hereditarios que le corresponden o puedan corresponder en la sucesión del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, el día 2 de Agosto de 2023, mediante consignación o transferencia, a las siguientes cuentas de ahorros, de acuerdo a instructivo dado por la demandante a sus apoderados, así:

La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$80'000.000.00), a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 18324994561, cuya titular es la señora María Mejía de Rodríguez identificada con la C.C. 41'508.893 de Bogotá.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20'000.000.00), a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65218770813, cuyo titular es CM ABOGADOS S.A.S., con Nit. 900.691.945-3

3.3. La demandante señora María Mejía de Rodríguez, C.C. 41'508.893 de Bogotá renuncia a iniciar o continuar cualquier acción tendiente a reclamar los derechos herenciales que correspondan o puedan corresponder como hija del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, por cuanto fueron transados como consta en los numerales anteriores.

4. EFFECTOS DE LA TRANSACCIÓN

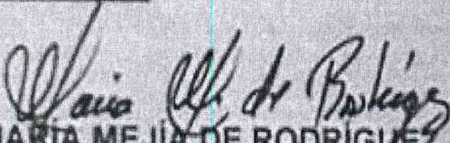


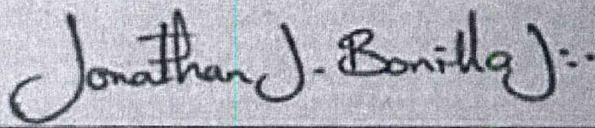
LAS PARTES manifiestan, aceptan, declaran y expresan qué, a partir de la firma de este documento, la transacción objeto de este contrato tiene los efectos consagrados en el Código Civil para este tipo de contratos (artículo 2469 al 2487), es decir,

- Quedan definitiva y totalmente transadas las discrepancias.
- La transacción tiene los efectos de cosa juzgada material.
- Tiene efectos interpartes.
- Que desisten de iniciar cualquier tipo de acción judicial.

Para constancia y como prueba de aceptación, se suscribe el presente contrato en Bogotá a los veintinueve (02) días del mes de agosto de 2023 en dos originales de un mismo tenor.

Las Partes:


MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ
C.C. 41'508 893 de Bogotá
Demandante


JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ,
C.C. 1010201734
T.P. 278.003

Coadyuva En calidad de apoderado judicial de la demandante señora **MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, C.C.41'508.893 de Bogotá**


GABRIEL CAMACHO RONCANCIO.
C.C. No. 80.407.620 de Bogotá,
T.P. No. 75.035 del C.S.J.



En calidad de apoderado judicial de los demandados señores MARÍA
EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO C.C. 41'391.330 CATALINA
FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO C.C. 39'785.522 MÓNICA FERNÁNDEZ DE
SOTO CAMACHO C.C. 52'864.495 y ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO
CAMACHO C.C. 79'731.272

RE: Informo celebración contrato Transacción y solicito terminación del proceso con Rad: 11001311001420190001300

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 17:31

Para: GABRIEL CAMACHO RONCANCIO <gabrielcr@cornotare.com.co>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: GABRIEL CAMACHO RONCANCIO <gabrielcr@cornotare.com.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 16:38

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jonathan J Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Asunto: RV: Informo celebración contrato Transacción y solicito terminación del proceso con Rad: 11001311001420190001300

Señor(a)

Juez 14 Catorce de Familia del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.: Rad: 11001311001420190001300

Demandante: María Mejía De Rodríguez

Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Aníbal Antonio Fernández De Soto Valderrama

Gabriel Camacho Roncancio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.407.620 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.035 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada, coadyuvo al memorial de terminación de proceso enviado por el apoderado de la parte demandante, Dr Jonathan Bonilla, teniendo en cuenta el documento de transacción y cumplimiento del pago, según cheques de gerencia y comprobantes de consignación de los mismos que anexo al presente escrito como documentos anexos.

Favor confirmar el recibido del correo.

Cordial Saludo,

GABRIEL CAMACHO RONCANCIO

Abogado

Dir.: Cr. 6 No. 67 - 35

Pbx: +57 (1) 511 11 12 Ext. 102

Movil: 315 3510846

e-Mail: gabrielcr@cornotare.com.co

De: Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

Enviado el: martes, 1 de agosto de 2023 1:14 p. m.

Para: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: gabrielcr@cornotare.com.co; Juan Guillermo Cordoba <jcordoba@cmabogadosasociados.com>; Luz Angela Sosa <asistente@cmabogadosasociados.com>; Dra Erika <abogadosenior3@cmabogadosasociados.com>; merito2706@hotmail.com

Asunto: Informo celebración contrato Transacción y solicito terminación del proceso con Rad: 11001311001420190001300

Señor(a)

Juez 14 Catorce de Familia del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.: Rad: 11001311001420190001300

Demandante: María Mejía De Rodríguez

Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Aníbal Antonio Fernández De Soto Valderrama.

JONATHAN J. BONILLA JEREZ mayor de edad, y abogado sustituto de la parte demandante me permito informar que las partes suscribieron un contrato de transacción donde zanjaron sus diferencias, por tanto, **solicito respetuosamente dar por terminado este proceso**, sin condena en costas para ninguno y, en consecuencia, ordenar su archivo.

Adjunto el contrato de transacción firmado para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Quedo atento a sus comentarios,

Hasta pronto,

JONATHAN J. BONILLA JEREZ

ABOGADO SENIOR

CM Córdoba Maichel Abogados Asociados

Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442

Bogotá D.C.

Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros

Tel. 7312675

Armenia (Q)

Cel. 318 291 53 95

abogadosenior1@cmabogadosasociados.com

www.cmabogadosasociados.com

"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 52, por lo cual, se requiere a los intervinientes, para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la entidad referida en el escrito mencionado.

Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA CAMPOS RONDÓN como apoderada judicial de la señora CLAUDIA MARCELA PELÁEZ ULLOA, en virtud de la sustitución de poder que realizó el abogado MARIO YEZID ROMERO MILLÁN (archivo 53).

Respecto a la solicitud obrante en el archivo 51, se le pone de presente al peticionario que, revisado el expediente, a la fecha no se ha dispuesto orden de embargo sobre los cánones de arrendamiento, por lo que no puede el Despacho adoptar ninguna disposición respecto de a quien se le deben entregar los mismos.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062. (medidas cautelares).

En atención a la solicitud obrante en el archivo 11 del expediente digital, se ordena por secretaría actualizar el oficio de embargo solicitado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-491344, el cual se decretó mediante auto del 4 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062. (oposición al secuestro).

Se reconoce personería a la abogada LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE como apoderada del señor CARLOS FERNANDO PELÁEZ ESQUIVEL, en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 1 archivo 01).

En atención a la solicitud obrante en el archivo 01 del expediente digital, se le pone de presente a la apoderada peticionaria, que se impartirá trámite a su solicitud, una vez sea allegada al plenario, la diligencia de secuestro de la cual presenta oposición.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



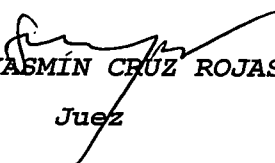
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO INICIADO POR LA SENORA MARTHA YANETH SANCHEZ CAMARGO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE GABRIEL DANILO NARANJO SANCHEZ, RAD. 2019-00744.

Revisadas las diligencias, no se advierte que al interior del presente asunto se haya proferido el auto del 05 de junio de 2023, al que hace alusión el apoderado de la demandante en el escrito que milita en el archivo 03 del cuaderno 2, razón por la cual, no es posible resolver la solicitud de aclaración, pues se itera, en este proceso no se ha dictado la providencia objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de RUBÉN RICO FLORIÁN, RAD. 2020-00067.

Visto el trabajo de partición obrante en el archivo 22 del expediente digital, el mismo no se tiene en cuenta, toda vez que en auto de fecha 21 de julio de 2023, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por otra parte, en atención al escrito presentado por la señora OLGA VIVIANA RICO BOCANEGRA (archivo 23), se le pone de presente a la memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.

Por último, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a remitir las comunicaciones ordenadas en auto del 21 de julio de 2023 (archivo 21).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF; Cesación de Efectos Cíviles de Matrimonio Religioso de YONAR ARJIDIO LEÓN LEÓN contra NIDIA GIRATA SÁNCHEZ, RAD. 2020-00160

En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del demandante YONAR ARJIDIO LEÓN LEÓN (archivo 09), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente. Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

Previo a realizar pronunciamiento, respecto de la solicitud de reconocimiento que realiza mediante apoderada judicial la señora GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO, se requiere a la misma para que acredite el parentesco con la señora ANA CECILIA ROMERO PEÑUELA, ya que refiere su calidad de hija de la misma, sin embargo el registro civil de nacimiento de la señora GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELÓ, señala que es hija de la señora ANA CECILIA ROMERO PEÑUELO, y no PEÑUELA, como aparece en el registro civil de nacimiento allegado y obrante en folio 6 archivo 51.

Una vez se acredite lo anterior, se resolverá lo pertinente al numeral el numeral 2 del auto del 14 de febrero de 2022, por secretaría remítase el link de consulta a la señora GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO y a su apoderada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.
(medidas cautelares).**

En atención a la solicitud obrante en el archivo 49 de la carpeta principal, se le informa que el despacho comisorio N° 0009 (archivo 21 carpeta medida cautelares), está dirigido a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), conforme (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 y acuerdo PCSJA22-11974 DEL 22 DE JULIO DE 2022). No obstante, en atención al Acuerdo PCPCSJA17-10832 del 30 octubre de 2017, el mismo debe ser remitido a la Alcaldía Local correspondiente para que por medio de esta se haga llegar a los Juzgados de marras.

Por otra parte, Teniendo en cuenta las devoluciones del despacho comisorio N° 0010 (archivo 22), ordenado mediante auto del 24 de marzo de 2022 (archivo 34 de carpeta principal), para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 357-13171, se ordena comisionar en los términos del auto señalado, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes – Tolima (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios al mismo.

Secretaría, proceda a elaborar el Despacho Comisorio correspondiente y remitirlo a los Juzgados señalados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE FREDY ENRIQUE AGÁMEZ PRADA EN CONTRA DE Z.J.A.O REPRESENTADO POR SU PROGENITORA BRENDA OLAYA TORRES RAD.2021-00036 (RESUELVE NULIDAD)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1°. El señor FREDY ENRIQUE AGÁMEZ PRADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Z.J.A., representado por su progenitora BRENDA OLAYA TORRES, para que previos los trámites legales, se declare que no es el padre biológico del referido menor.

2°. Mediante auto del 26 de abril de 2021, el Despacho tuvo por notificado al menor demandado a través de su representante legal, quien de manera oportuna contestó la demanda, asimismo, en la aludida providencia dispuso la práctica de la prueba de ADN entre los padres y el niño.

3°. Allegado el aludido dictamen pericial, del mismo se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, plazo que feneció en silencio.

4°. La parte demandada mediante memorial visible en el archivo 30 del expediente digital, solicitó la vinculación a las presentes diligencias del señor GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, como presunto padre biológico del referido menor, en

consecuencia, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se ordenó su vinculación.

5°. El citado ciudadano, a través de apoderado judicial solicitó se decrete la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., bajo el argumento de que la notificación allegada al correo personal solamente tiene adjunto el auto admisorio del 15 de febrero de 2021, por lo tanto, el enteramiento no cumple con las exigencias legales, pues no se envió copia de la demanda y sus anexos, aunado a que el número de radicación del expediente, fue informado de manera errónea.

6°. Surtido el respectivo traslado, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandato constitucional del debido proceso (Artículo 29) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las normas propias de cada juicio.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso comporta, al menos, los derechos (i) a la jurisdicción, (ii) al juez natural y (iii) al derecho a la defensa¹.

Así mismo, se ha reconocido que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera

² En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso; en ese sentido, el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso dispone que existe nulidad "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada³.

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por la cual, entre otras disposiciones, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se creó una nueva forma de notificación personal regulada en el artículo 8° de la aludida norma, la cual dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Y en seguida señala "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Ahora bien, esta nueva forma de notificación mediante mensaje de datos, prevé que la notificación se surte pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a contarse cuando el inciador recepcione acuse de recibo.

De suerte que, para tener por surtido en debida forma el enteramiento debe remitirse al correo electrónico de la parte a notificar, además de la providencia respectiva, copia de la demanda y los anexos de la misma, no de otra forma se podría garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado, pues carece de lógica que empiece a correr el traslado para contestar la demanda, sin que se tenga acceso a la misma y a los anexos que la acompañan.

Así las cosas, en principio, le asistiría razón al apoderado del demandado, en cuanto afirma que la notificación personal remitida al correo personal de su poderdante no se surtió con el lleno de los requisitos de ley, pues no se envió copia de la demanda y sus anexos.

No obstante, dentro del plenario, no obran las gestiones de notificación realizadas con el fin de noticiar del presente asunto al señor GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, pues no se aportó el mensaje de datos a él enviado y la constancia de acuse de recibo, para de esta manera tener certeza de los archivos que se enviaron y de la fecha cuándo se recibió el mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico del citado ciudadano, por lo que el Despacho carece de los elementos de juicio para constatar el dicho del incidentante, máxime que la contra parte frente a la solicitud de nulidad, guardó silencio y no aportó prueba para refutar la inconformidad aquí debatida.

Así las cosas, se rechazará la nulidad propuesta por el extremo pasivo y con el fin de no soslayar el derecho de

defensa que le asiste al señor RUÍZ RODRÍGUEZ, en tanto no hay prueba de que la notificación se haya surtido con anterioridad, conforme al poder conferido que obra en el archivo 32 del expediente digital, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al citado ciudadano y se ordenará a Secretaría que previo el envío del link del expediente, se contabilicen los términos con los que cuenta dicho extremo procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación de fecha 24 de mayo de 2022 (art. 301 inc. 2 C.G. del P.).

TERCERO: Por secretaría compártase el link del expediente al apoderado del citado ciudadano y contrólense los términos que posee dicho extremo procesal.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

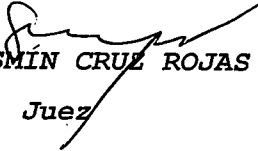
REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE FREDY ENRIQUE AGÁMEZ PRADA EN CONTRA DE Z.J.A.O REPRESENTADO POR SU PROGENITORA BRENDA OLAYA TORRES RAD.2021-00036

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales que el Dr. RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR, renunció al poder conferido por el demandante en este asunto.

Por último, teniendo en cuenta las solicitudes que obran en los archivos 38 y 40 del expediente digital, se ordena a la Secretaría, remitir el link del expediente al demandante, señor FREDY ENRIQUE AGÁMEZ PRADA.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ, RAD.2022-204. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por el extremo demandado, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1°. La señora YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hija S.V.R., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para que se libraré mandamiento de pago en contra del señor JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ, por concepto de cuotas alimentarias causadas en favor de la aludida menor.

2°. Mediante providencia del 21 de abril de 2022, modificada por auto del 07 de julio de 2022, se libró la orden de apremio en contra del señor JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ.

3°. A través del escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Fundamentó el recurso de reposición, en síntesis, en que desde el año 2019, el domicilio de la demandante y de la menor es la ciudad de Windsor (Ontario, Canadá), lugar donde la ejecutante inició un procedimiento judicial para la legalización de la residencia de ella y de la niña en esa ciudad, en la Corte

de Justicia de Ontario, por lo tanto, es claro que el domicilio de aquellas no es la ciudad de Bogotá. Además, indicó que el domicilio del demandado es la ciudad de Tunja (Boyacá); manifestó que la demandante indujo en error al Despacho dado que no señaló su verdadero domicilio y el de la menor a fin de determinar dolosamente una competencia territorial que no se ajusta a la realidad, razón por la cual solicitó se declare probada la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P. y en consecuencia, se remita el expediente al Despacho judicial competente, y de resultar inviable el envío del proceso a la Corte de Justicia de Ontario, Canadá, se declare la terminación del presente asunto. De otra parte, solicitó compulsa de copias por la posible configuración de un fraude procesal por parte de la demandante y su apoderada.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 08 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición.

5°. Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó declarar desierto el recurso presentado por ser totalmente extemporáneo, habida cuenta de que el demandado se notificó en debida forma el 15 de diciembre de 2022, luego, los dos días para que se surta la notificación acontecieron el 16 y 19 de ese mismo mes y año, por lo tanto, los tres días para interponer el recurso transcurrieron los días 11, 12 y 13 de enero de 2023, y el recurso se radicó el 31 de enero de 2023, es decir, resulta extemporáneo.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago en este asunto, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el numeral 3 del artículo 422 del C.G. del P., señala que el beneficio de excusión

y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De otro lado, debe rememorar el Despacho que el régimen de las excepciones previas es taxativo, de allí que solo puedan alegarse las enlistadas por el artículo 100 del Estatuto Procesal, norma dentro de la cual figura la denominada excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA".

El ejecutado manifiesta que en el presente proceso ejecutivo de alimentos se configura la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la falta de jurisdicción o competencia, dado que el domicilio de la menor de edad demandante es la ciudad de Windsor (Ontario, Canadá), siendo competente para conocer de las presentes diligencias la Corte de Justicia de Ontario.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 28 del C. G. del P. consagra las reglas de competencia por el factor territorial, indicando, en el numeral primero, que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Como una variación del aludido fuero general, establece el inciso segundo del numeral 2 de esa misma norma que en tratándose de los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En conexidad, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece la competencia territorial en la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Al estudiar un conflicto de competencia suscitado porque el menor de edad se encontraba domiciliado fuera del país, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentó el siguiente precedente:

"Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

5. En el sub judice se observa que la menor de edad se encuentra viviendo con su madre en el exterior desde diciembre de 2020 y que su último domicilio o residencia en Colombia fue Cúcuta, conforme a los hechos 7, 8, 9 y 10 del libelo introductor ('0002. Demanda Privación Patria Potestad' pdf.)

En ese orden de ideas, el Juzgado censurado no podía negarle el acceso a la administración de justicia, pues, como se dijo, aunque la menor de edad se encuentre viviendo fuera del país, a los procesos judiciales en los que estén involucrados los derechos de los niños, las niñas y adolescentes les son aplicables, en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal civil vigente, las reglas establecidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, que regulan la competencia, en concreto, cuando aquellos residen en el extranjero.

Lo anterior, resulta relevante, dado que, aceptar la tesis de los accionados, podría ir en contravía de los intereses de los niños y vulnerar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues no podrían acudir, en modo alguno, ante los jueces de la república - en procura de sus garantías- cuando residan fuera del país.¹ (Destacado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto por el demandado, pues, conforme con la ley y la jurisprudencia que regula la competencia territorial de los procesos judiciales que involucren a un menor de edad como sujeto procesal, se establece que será competente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2021. Radicado No. 11001-02-03-000-2021-03812-00 (STC15561-2021). M.P. Francisco Ternera Barrios.

de **manera privativa** el juez del lugar de domicilio o residencia del menor, y si aquél estuviere domiciliado en el extranjero, será competente el juez de la última residencia dentro del territorio nacional.

De ese modo, tampoco resultaría válido el argumento de que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, pues se itera la competencia territorial en tratándose de procesos judiciales donde el niño sea demandante o demandado, la competencia es privativa del juez del lugar donde aquél resida o tenga su domicilio.

Así las cosas, los hechos alegados en cuanto a que la menor S.V.R. actualmente reside en la ciudad de Windsor (Ontario, Canadá), no configuran la excepción previa de falta de competencia, pues como viene de verse, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, dado que según se manifestó en la demanda, el domicilio de la menor, lo es la ciudad de Bogotá, y aun cuando se acreditara su residencia en el extranjero, la competencia territorial de este Despacho se conserva, conforme lo estableció el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

En conclusión, al haberse desestimado los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, se mantendrá el auto recurrido, pues como se acotó, este Juzgado tiene competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

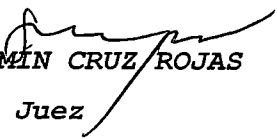
PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), modificado mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022),

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 144 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)


OLGA YASMIN CRUZ/ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ, RAD.2022-204.

Revisadas las diligencias, se dispone:

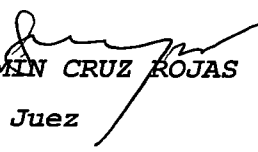
1. Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición, junto con sus anexos, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto calendado 27 de enero de 2023 (archivo 16), de conformidad con lo dispuesto el artículo 110 del C.G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho.

2. En la oportunidad pertinente, se resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado y el descorre que de las mismas hizo la parte demandante, respectivamente (archivos 19 y 20).

NMB

NOTIFÍQUESE (2)


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LUZ ELENA CAMARGO OSORIO y JORGE LÓPEZ LONDOÑO contra EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, RAD. 2023-00475. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 214 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 9 de marzo de 2023 (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 983 de 2022 RUG 1796-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la menor de edad J.V.L.C., en contra del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal o psicológica, sexual o amenazas, intimidación en contra de la menor de edad, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar, así mismo, se le ordenó el abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones o hechos que perturben la paz o tranquilidad de la niña, en el lugar de su residencia y se le prohibió cualquier tipo de acercamiento o contacto de manera directa o indirecta con la misma.

Igualmente, se impuso la obligación al señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, acudir a tratamiento psicoterapéutico, en su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.

2º. El 23 de mayo del año 2023, se recibe reporte por parte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar, en donde se indicó que la niña J.V.L.C., sigue viviendo con su padrastro el señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN de quien se manifestó que incumplió la medida de protección que en contra de él se impuso, pues se reportaron presuntos hechos de violencia sexual (tocamientos).

2.1. La Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, en la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 16 de junio de 2023 y en la que se declaró que el señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la menor de edad J.V.L.C., en providencia del 9 de marzo de 2023.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal o psicológica, sexual o amenazas, intimidación en contra de la menor de edad, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar, así mismo, se le ordenó el abstenerse de protagonizar escándalos, persecuciones o hechos que perturben la paz o tranquilidad de la niña, en el lugar de su residencia y se le prohibió cualquier tipo de acercamiento o contacto de manera directa o indirecta con la misma.

Ahora, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de presunta violencia sexual, señalando actos de tocamientos por parte del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, y en contra de la niña J.V.L.C.

Como elementos de prueba se cuenta con la visita domiciliaria realizada el 25 de mayo de 2023 en la dirección: CALLE 4 # 14 - 43, barrio Serrezuela, en el municipio de Madrid – Cundinamarca, en donde se concluyó que el señor JORGE LÓPEZ LONDOÑO, está en condiciones aptas para obtener la custodia provisional de J.V.L.C. menor de edad que debe dar inicio al proceso por psicología de manera particular o por la EPS donde esté afiliada. Se evidencian lazos afectivos cercanos entre el progenitor y su hija, existen redes de apoyo familiares que pueden aportar de manera positiva en la formación de la adolescente, se recomienda que no se encuentre involucrada en los conflictos entre los progenitores. Las condiciones habitacionales de la vivienda del señor JORGE LÓPEZ se encuentra apta para J.V.L.C., es importante recalcar que la menor de edad debe mantener su independencia, por lo que se sugiere la habitación sola.

Se realizó entrevista a la niña J.V.L.C., el pasado 26 de mayo de 2023, en la que se recomendó a los miembros de la familia, el deber de iniciar y/o continuar un proceso terapéutico obligatorio que les permita fortalecer la comunicación, la gestión emocional, control de impulsos, pautas de crianza adecuada y resolución adecuada de conflictos entre otros.

El día 16 de junio de 2023, la señora LUZ ELENA CAMARGO OSORIO y el señor JORGE LÓPEZ LONDOÑO, en la ratificación de los hechos, en donde la progenitora de J.V.L.C. manifestó que si existió un incumplimiento por parte del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, cuando señaló que “él volvió a la casa hace como 2 o 3 meses porque le iban hacer una cirugía en el ojo porque no tenía donde quedarse” posteriormente señaló que cuando ella llegó del trabajo, la llamó su hija y le contó lo que había pasado, que “ella estaba en la

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ducha, que él entro que porque tenía que hacer uso del sanitario y que él se quitó la ropa y se metió a la ducha y empezó a bañarla a tocarla y que ella intento gritar y él le tapó la boca”.

Por otra parte, el progenitor de J.V.L.C., señaló que “ella me comento lo que le había sucedido de ahí nos dirigimos al CAI y no se pudo hacer la denuncia, nos dirigimos a Palo quemao, tampoco se pudo”.

En la misma audiencia se escuchó en descargos al señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, quien señaló: “todo esto es falso es mentira la mamá se levantó temprano y se fue para el trabajo (...) yo lo único que le dije fue Juliana se demora porque yo necesito entrar al baño, yo iba como para dos meses viviendo ahí acepto mi error del incumplimiento por el primer caso yo le pido a la señorita Juliana que diga la verdad, yo en ningún momento he entrado al baño a tocarlas, yo fui y la acompañe donde el papá yo siempre la llevo y la recójo ahí está el papá presente que lo puede justificar que es así y si ella no quería que yo viviera con la mamá que le fuera dicho a la mama pero que no inventara esto tan grave, yo hable con la señorita Juliana y con la mamá de ella y ellas aceptaron que viviera ahí mientras que me operaban”.

Con el material probatorio aportado es menester señalar en primer lugar que el demandado admitió haber incumplido la medida de protección contra él impuesta, pues al mismo se le prohibió cualquier acercamiento a la menor de edad J.V.L.C., hecho el cual, evidentemente se incumplió, pues tanto con las manifestaciones realizadas por la progenitora de la niña, como lo afirmado por el accionado, se desprende que este habita el mismo inmueble con la menor de edad J.V.L.C., hecho que desde la imposición a la medida de protección, se evidenció que era un factor de peligro en contra de la niña, y el hecho que la progenitora de la misma accediera a que el accionado compartiera el inmueble con su hija, no significa que se hubiesen superado los hechos vulneradores de la menor de edad.

Por otra parte, al margen de la investigación penal que se adelanta respecto de los presuntos hechos de “tocamientos” de la menor de edad señaló ser víctima, el Despacho debe propender por la protección especial de los niños niñas y adolescentes, para que sus derechos no sean vulnerados, dado que siempre debe velarse por su bienestar, tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, quien al respecto señaló:

“La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los

niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”.

En esta misma línea, esa misma Corporación en sentencia T-351 de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, respecto a la protección de niños víctimas de abuso sexual, señaló:

“Por lo anterior, la comunidad internacional se ha enfocado en brindar un marco jurídico que permita proteger integralmente los derechos de los niños. En especial, el esfuerzo se ha dirigido a garantizar que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual. En tal sentido, el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que los Estados Parte tienen la responsabilidad de adoptar todas las medidas

legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Además, esas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño.

Sobre esta garantía, el Comité de los Derechos del Niño señaló que la violencia es "(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual." Sobre el entendimiento de la violencia sexual, el Comité indicó que se trata, entre otras cosas, de las siguientes acciones: i) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual. En otras palabras, es cualquier actividad sexual impuesta por un adulto a un niño y frente a la cual tiene derecho a la protección del derecho penal; ii) la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; iii) la instrumentalización de un menor de edad para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños; y, iv) la prostitución infantil.

Así, precisó que es obligación de los Estados "(...) actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables (...) se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos."".

De acuerdo con lo dicho, en aras de cumplir con el deber del estado, de ejercer la protección especial de los niños niñas y adolescentes, y ante la gravedad de los hechos denunciados, en procura en este especialísimo caso, de la protección de la menor de edad J.V.L.C., resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 16 de junio de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor EUCLIDES RODRÍGUEZ GALVÁN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor de edad J.V.C.L., la multa de cuatro (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.